

**PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN RAD.(2019-00195) BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS CARLOS ORLANDO MANRIQUE VARELA**

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Mié 30/08/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

21 CM 2019-00195 CARLOS ORLANDO MANRIQUE VARELA.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

**ALFONSO GARCÍA RUBIO**  
**Abogado**  
**GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**  
**Tel. 3179370 - 3006468531**  
**Correo. [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com)**

Señor.  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL.  
Bogotá.  
E.     S.     D.

Referencia:                      Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00195.  
Demandante:                    BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado:                      CARLOS ORLANDO MANRIQUE VARELA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto calendado de fecha 25 de agosto de 2023 notificado por estado del 28 de agosto de 2023 el cual resolvió: ... *"PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación. SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de Itaú CorpBanca Colombia S.A. contra Carlos Orlando Manrique Valera. TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese. QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso. SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente."*, actuación que nuestro proceso, resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

PRIMERO: Dentro del proceso que aquí nos ocupa el despacho profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución por auto de fecha 30 de septiembre de 2019 la cual dispuso: *"1- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra CARLOS ORLANDO MANRIQUE VALERA... 2... 3... 4 Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.720.000. Liquidense."*

SEGUNDO: Como se puede evidenciar en el propio expediente el despacho no ha procedido con la carga impuesta en el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, carga que le compete únicamente al despacho, y no del suscrito.

TERCERO: El Literal b del Art. 317 del C. G. del P., reza: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*.

El numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., perentoriamente indica: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Así las cosas, es más que evidente que dentro del presente proceso se encuentra actuaciones pendientes por desatarse en cabeza del despacho como es la liquidación de costas ordenada en el numeral 4º del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, repito, carga que le compete únicamente al despacho. .

CUARTO: Adicionalmente, el numeral 1º del DECRETO 564 del 15 de abril de 2020, decretó la **suspensión** de los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal, desde el 16 de marzo de 2020, y hasta la reanudación de los mismos, el 01 de julio de 2020, por lo que con más veras el término para que opere la prescripción en nuestro caso, no ha transcurrido, razón por la cual solicito al despacho

revoque en su integridad el auto blanco de ataque y en su lugar ordene a la secretaria del despacho la elaboración de costas, y su respectivo tramite.

**QUINTO:** Pongo de presente al despacho que el Art 8 del párrafo 1 del ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emitido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordena enviar a los juzgados civiles de ejecución el proceso **una vez se profiera sentencia**, a efectos de dar cumplimiento a la SENTENCIA ejecutoriada dictada dentro de nuestro proceso.

Acorde con lo anterior, es obligación del despacho el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá. D.C., para efectos de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual el despacho no hizo ni ha hecho, por lo que con más veras el auto blanco de ataque debe ser desechado de plano

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al despacho revoque en su integridad el auto blanco de ataque y en su lugar proceda a remitir el presente proceso a los juzgados civiles de ejecución a efectos de dar cumplimiento a la SENTENCIA proferida y debidamente ejecutoriada.

- PETICIÓN

Por lo antes expuesto, debidamente fundamentado en los hechos y actuaciones sucedidas, conforme a la normatividad procesal vigente C.G. del P., y el propio expediente solicito a éste despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 25 de agosto de 2023 notificado por estado del 28 de agosto de 2023, porque es improcedente e ilegal, hay cargas ordenadas por cumplir por parte del despacho, además que no se cumplen los presupuestos del literal b del numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., para que opera el desistimiento tácito, y en su lugar proceda con la elaboración de la liquidación de costas, el respectivo traslado y su aprobación, para ahí si remitirla a los juzgados civiles de ejecución de sentencia a efectos de dar cumplimiento a la SENTENCIA proferida y debidamente ejecutoriada.

Del Señor Juez,



ALFONSO GARCIA RUBIO  
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá  
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.